



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
Comisión a cargo de la Celebración de Plenos
ritales a instancia del Centro de Investigaciones Judiciales
Del Poder Judicial para el Año Judicial 2012

ACTA DE PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA

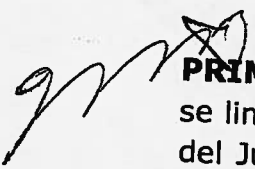
DE CIVIL

En la ciudad de Chimbote, siendo las diecisiete horas del día ocho de noviembre del año dos mil doce, en la Sala de audiencias de la Corte Superior de Justicia Del Santa, se dieron cita el Dr. Daniel Vásquez Cárdenas, en su condición de Presidente de la Corte Superior, El Dr. Walter Ramos Herrera en su calidad de Presidente de la comisión de plenos distritales año 2012, así como los siguientes Magistrados de la especialidad civil de nuestra Corte Superior: Los JUECES SUPERIORES Samuel Sánchez Melgarejo, Ángela Cárdenas Salcedo, Carmen Jacoba Cavero Lévano, Willians Hernán Vizcarra Tinedo, Jesús Sebastián Murillo Domínguez, Niczon Holando Espinoza Lugo y Bernabé Zúñiga Rodríguez; Los JUECES ESPECIALIZADOS y MIXTOS: Gladys Rodríguez Doroteo, Julio Córvera Médina, Kelly Romero Suyón, Eduardo Rengifo Infante, Norman Tantas Saavedra y Wilfredo Rueda Zegarra con la finalidad de participar en el PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA CIVIL, convocado con la finalidad de abordar el siguiente tema controvertido:


TEMA I:

1.- EN LOS PROCESOS DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, EN CASO DE ESTIMARSE FUNDADA LA DEMANDA ¿PUEDE EL JUEZ ORDENAR LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA?


Presentándose como alternativas de elección las siguientes:




PRIMERA OPCIÓN: "Teniendo en cuenta, que la pretensión postulada solo se limita al otorgamiento de la Escritura Pública la función y responsabilidad del Juez termina con el otorgamiento de la respectiva escritura pública, no pudiendo ordenar su inscripción registral."




SEGUNDA OPCIÓN: "Teniendo en cuenta, que quien postula una demanda de otorgamiento de escritura pública lo hace con el propósito de procurar la inscripción de su título en el registro público respectivo el Juez sí puede ordenar su inscripción."




Dando inicio al evento hizo uso de la palabra el doctor Daniel Vásquez Cárdenas, Presidente de nuestra Corte Superior, quien se refirió acerca de la importancia de la realización de actividades de esta naturaleza, que constituyen un foro de debate académico en el que los jueces de la especialidad debaten sobre asuntos jurisdiccionales controvertidos, deliberando alturadamente y con criterio técnico una posible solución consensuada respecto a temas jurídicos complejos, en tal sentido dio por inaugurado el Pleno Distrital Civil.




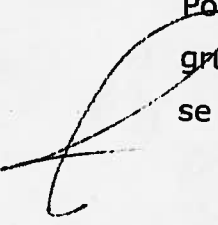
Igualmente el Presidente de la Comisión de Plenos distritales Dr. Walter Ramos Herrera sostuvo, que en cumplimiento del programa de trabajo de dicha comisión se empezaba con el pleno distrital civil, cuya finalidad era el unificar criterios, a fin de procurar un servicio de justicia más predecible, que incidiera en una mayor eficiencia del servicio, que brindamos los jueces del Poder Judicial.





Seguidamente se dio a conocer la mecánica del desarrollo del pleno y luego se pasó a escuchar la ponencia del expositor, Dr. Willians H. Vizcarra Tinero, quien hizo un breve análisis jurídico conceptual de las diversas instituciones necesarias para abordar la solución al tema en debate; en tal




 sentido realizó una breve explicación acerca del negocio jurídico, el contrato y su perfeccionamiento en nuestro sistema jurídico, el contrato de compra venta, su naturaleza jurídica y su carácter obligatorio o real, el principio de legalidad registral, y la actividad de calificación registral, según nuestro Código Civil, y el reglamento general de los registros públicos; del mismo modo abordó el tema referido al proceso de otorgamiento de escritura pública, la finalidad del proceso y las facultades del Juez Civil.

 Posterior a la exposición los magistrados asistentes distribuidos en cuatro grupos de trabajo deliberaron acerca del tema propuesto, e inmediatamente se pasó al pleno para el respectivo debate y definición.

 A continuación, el Presidente de la Comisión Distrital encargada de la realización de los Plenos Distritales Jurisdiccionales de esta Corte Superior, apertura el debate sobre el tema en cuestión, interviniendo los siguientes magistrados:

 En primer término el doctor **Niczon Holando Espinoza Lugo**, señala que se debe tener en cuenta la finalidad, que tiene todo justiciable al plantear una demanda de otorgamiento de escritura pública, que obviamente es la de inscribir dicho título en el registro; sostiene que no encuentra ningún problema en el hecho que el juez ordene la inscripción de la escritura pública, pues a su criterio también debe ser objeto de evaluación la validez del acto jurídico contractual, por lo tanto considera que no habría sustitución alguna a la labor del registrador; en tal sentido su voto es por la opción N° dos.

 A continuación, el doctor **Bernabé Zúñiga Rodríguez** sostiene, que en un proceso de otorgamiento de escritura pública no se puede discutir la validez del acto jurídico, ni la capacidad de los otorgantes; el debate y análisis se limita al aspecto meramente documental, e incluso ha podido advertir, que en algunos procesos ambas partes se han puesto de acuerdo para iniciar

dicho proceso cuando, inicialmente han acudido al notario y no les ha querido elevar a escritura pública el documento privado que contiene el contrato de compra venta, en razón a que fluyen algunos vicios de composición del acto contractual. Hace referencia a los contratos de compra venta en los que el vendedor solo transfiere una parte del lote, y sin que hubiesen tramitado la sub división pretenden inscribir el contrato; en aquellos casos lo único que buscan es usar al Poder Judicial para conseguir sus fines, que no se ajustan a la legalidad, y por ello tratan de evitar la calificación registral.

En esa secuencia de ideas, interviene el doctor **Samuel Sánchez Melgarejo**, manifestando que en esta Corte Superior, casi todos los jueces civiles, sino todos han venido no solo otorgando la escritura pública, sino que además ordenando la inscripción registral de la escritura; sin embargo ahora se advierte, que efectivamente la labor del juez termina cuando se otorga la respectiva escritura, es decir no se puede ordenar la inscripción del referido documento, por cuanto ello constituiría un exceso del Juez, en la medida que la pretensión demandada solo estaba referida al otorgamiento de la escritura pública al amparo de lo previsto en los artículos 1412° y 1549° del Código Civil. De otro lado sostiene, que al amparo de lo previsto en el artículo 2011° del mismo Código civil, la labor de calificación al amparo del principio de legalidad registral corresponde al registrador público o en su caso al tribunal registral, y que el juez no puede sustituir dicha función; por lo tanto se inclina por la primera opción.

Seguidamente también se recibió otras intervenciones como la del doctor Jesús Murillo Domínguez, quienes expusieron sus puntos de vista respecto al asunto propuesto.

En tales circunstancias y agotado el debate sobre el tema en discusión, se procede a la votación respectiva, participando **ocho jueces superiores**, obteniéndose el siguiente resultado:

OPCION I: 07 votos

OPCION II: 01 votos

En consecuencia, **POR MAYORIA**, respecto al tema en discusión se adopta la siguiente opción:

"Teniendo en cuenta, que la pretensión postulada solo se limita al otorgamiento de la Escritura Pública la función y responsabilidad del Juez termina con el otorgamiento de la respectiva escritura pública, no pudiendo ordenar su inscripción registral."

El sustento para adoptar dicha opción la encontramos, efectivamente tal como así lo han expuesto y reconocido los magistrados intervinientes en el hecho, que en un proceso de otorgamiento de escritura pública no se efectúa una discusión ni fáctica ni jurídica sobre la validez del acto contractual, y tampoco se efectúa ninguna actividad valorativa respecto al cumplimiento de las prestaciones, a las que se obligan las partes en el contrato, cuyo documento privado es objeto de la demanda para procurar su elevación a documento público; además se deja constancia que si la demanda es de otorgamiento de escritura pública el Juez no puede ir más allá de lo que ha sido objeto de la pretensión, caso contrario estaría contraviniendo la prohibición expresa prevista en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil.

De otro lado también se estuvo de acuerdo en considerar, que la actividad de calificación de los títulos que son objeto de una rogatoria registral solo pueden estar a cargo del registrador público o en su caso por el tribunal registral, que el juez no puede ordenar la inscripción de la escritura pública por cuanto ello implicaría sustituir la labor del registrador público, conforme así se puede establecer del artículo 201.1° del Código civil, concordante con lo previsto en el artículo V del título preliminar, y los artículos 31° y 32° del Reglamento de los Registros públicos, Resolución N° 079-2005-SUNARP/SN.



Culmina la sesión plenaria a las diecinueve horas con veinte minutos, suscribiendo la presente Acta los Jueces Superiores participantes del presente Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, en señal de conformidad.

The image shows several handwritten signatures in black ink. On the left side, there are three distinct signatures, with the largest one at the bottom. On the right side, there are two more signatures, one of which is quite tall and narrow. The signatures are written in a cursive style.